

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
 JUZGADO : 18º Juzgado Civil de Santiago  
 CAUSA ROL : C-2140-2023  
 CARATULADO : INMOBILIARIA ARRECIFES  
 LIMITADA/HUERTA

Santiago, veintitrés de enero de dos mil veinticinco

VISTOS:

Con fecha 09 de febrero de 2023, rectificada a folio 6, doña María Loreto Retamal Grimberg, abogada en representación de Inmobiliaria Arrecifes Limitada, del giro de su denominación, representada por don Mario Augusto Rojas Angel, ignora profesión u oficio, todos domiciliados en Avenida Huanhualí N°850, oficina 408, comuna de La Serena, deduce demanda de cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios en juicio ordinario, en contra de Reale Chile Seguros Generales S.A., representada legalmente por don Oscar Huerta Herrera, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Los Militares n°5890, piso 12, comuna de Las Condes.

Sostiene que la sociedad Inmobiliaria Arrecifes Limitada compró el 17 de Julio del 2020, una Camioneta Marca Toyota Modelo Hilux 2.4 4x4 T/M D/C R, Color Rojo Metálico, año 2020, combustible Diesel placa patente número PCFK.89-4, la cual fue adquirida en la Automotriz Carmona y Compañía Ltda., por un valor total de \$20.790.000, y que una vez comprada dicha camioneta, se obtuvo un contrato anual de seguro con la Sociedad Comercial Nicoladi Hermanos LTDA.

Expone que dicha camioneta tiene un uso comercial, específicamente para la minería, por lo que debe contar obligatoriamente con un seguro, es por ello que el 28 agosto 2020 se firma un seguro con la sociedad REALE CHILE SEGUROS GENERALES S.A, cuyo Número de póliza es 300135492 y fecha de término el 28 de agosto del 2021, Añade a la demanda cuadro de las coberturas especificado en contrato de póliza, siendo las principales relacionadas a los perjuicios materiales que puede sufrir el vehículo

Afirma que el vehículo asegurado se encontraba arrendado por la Sociedad Comercial Nicoladi Hermanos LTDA, quien a su vez se lo dispuso para su conducción como herramienta de trabajo a don Cristian Andrés Hidalgo Tabillo, prevencionista de riesgo de dicha empresa, ello en el mes de junio de 2021. Sin embargo el 27 de junio del año 2021, don Cristián Andrés Hidalgo Tabillo, toma conocimiento del robo del vehículo, y concurre a la primera Comisaría de Carabineros de Calama realizando la denuncia dando cuenta de que “el día 27 de Junio del 2021, él llega a su domicilio ubicado en Pasaje Pocor N°651, conjunto habitacional, comuna de Calama región de Antofagasta, deja la camioneta estacionada fuera de su casa alrededor de las 15:00 horas, al día siguiente cuando se levanta se da cuenta que dicho vehículo no se encuentra afuera de su domicilio”

Menciona que dicho vehículo contaba con un GPS, y a raíz de dicho instrumento se logra notar que la camioneta fue sustraída a las 00:33 hrs y de ahí se movió y se detuvo en pasaje volcán Parinacota hasta las 5:48 horas, dejando el GPS de enviar señal hasta esa hora.

NOTIFICO: \_\_\_\_\_  
 Domicilio: calle Ebro N° 2740, oficina N° 306,  
 Comuna de las Condes.  
 LO SIGUIENTE:



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YCWNXSFYGYZJ

## Foja: 1

Refiere que el día 30 de junio del 2021, cuando don Mario Rojas, vuelve a trabajar, se le informa de lo acontecido, fue así que el representante legal de la Inmobiliaria Arrecifes Limita concurre hasta las oficinas de Reale Chile Seguros Generales S.A, a dar cuenta de lo ocurrido llenando el formulario denuncio siniestro automotriz N°90121050020747, firmado las declaraciones juradas para que la asegurada pudiera realizar diligencias propias, y se les dice que si el vehículo aparece debe informar de inmediato y si en el transcurso de 30 días corridos su vehículo no aparece, la liquidadora tomará contacto con la empresa para indicar los pasos a seguir.

Expresa que del Vehículo asegurado hasta la fecha se desconoce su paradero, y por parte de Carabineros de Chile tampoco ha logrado obtener ningún tipo de información de su paradero.

Manifiesta que con fecha 9 de agosto de 2021, Reale notificó y puso en conocimiento al asegurado través de un correo electrónico que se rechaza dar cobertura al siniestro referido dado que *“el siniestro no goza de cobertura al tenor de la póliza suscrita a raíz de un incumplimiento del asegurado al contrato de seguros, estipulada en el artículo 15 2b), que indica el plazo máximo para informar a la compañía es de 24 horas.”*

Añade que cuando se firmó la póliza con reales seguros en agosto del 2020, no se informó de plazos para realizar el reclamo correspondiente, ni forma, ni medio, solo se le entregó una póliza que en definitiva no dice nada respecto de procedimientos ni plazos.

Dice que el rechazo que tuvo Reale Chile Seguros para no responder por el robo del vehículo está totalmente infundado, toda vez que en su página web señala que se debe dar aviso a la policía dentro de 24 horas, trámite que se hizo dentro de plazo, además señala que se debe dar aviso a la aseguradora dentro de 24 horas corridas desde que se tuvo conocimiento de los hechos, situación que también se cumplió, toda vez que don Mario Rojas representante legal de Arrecifes tomo conocimiento de los hechos el día 30 de Junio del 2021, mismo día en que se le comunicó a la Aseguradora según lo describe en su Artículo 22 de la misma póliza. Además hace presente la mala fe y negligente actuar de la aseguradora, toda vez que al firma el contrato de seguro ósea la póliza N°300135492, solo se le entregaron 5 hojas de dicha póliza de la cual ninguna de ellas habla de dicho procedimiento ni plazos, al momento de firmar tampoco se le señala los plazos, y menos se le indican que las demás normas del contrato están en un documento en internet, tampoco se le señala de su existencia, ni como revisarlas, haciéndoles creer que el contrato solamente son esas 5 hojas que se lleva, vulnerando así también su derecho a defensa y a la posibilidad de apelar ante dicha decisión y a la posibilidad de poner una liquidadora en su caso para que investigue, vulnerando así todos sus derechos.

En cuanto al derecho cita los artículos 512, 529, 531 y 543 del Código de Comercio; 1438, 1470, 1489, 1545 y 1546 del Código Civil. Y desglosa cada uno de los requisitos para que proceda la responsabilidad contractual y expone una serie de incumplimientos al Decreto Supremo 1055, por infringir dicha norma al actuar como juez y parte y al sustentar sus causales de rechazo de cobertura en meras suposiciones y elucubraciones que se alejan del tecnicismo y realidad material que exige la norma.

En cuanto a los perjuicios, avalúa el daño emergente en razón al vehículo robado y según el valor comercial en la suma de \$21.600.000. En cuanto al daño moral, por la impotencia, el proyecto no realizado, la aflicción, el menoscabo y pesar sufrido, lo valora en la suma de \$5.000.000, y el lucro cesante por haber tenido una pérdida de ganancia, toda vez que el vehículo asegurado se arrendaba para realizar trabajos en la minería cuyo arriendo mensual equivalía a \$1.500.000, siendo esta la misma suma demandada.

Concluye en mérito de lo expuesto y dispuesto en normas legales citadas, solicitando tener por interpuesta demanda de cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual en contra de Reale Chile Seguros Generales S.A. declarando en definitiva: Que se acoge la demanda en todas sus partes; que se ordene dar íntegro y total cumplimiento al contrato de seguros estimando que no existe causal de rechazo u objeción para el pago de las indemnizaciones contratadas y aplicación de la

Foja: 1

póliza, pagando la totalidad del vehículo según valor comercial actualmente es \$21.600.000; Que se condena a la demandada al pago del daño moral valuado en la suma de 5.000.000; Que se condena a la demandada al pago de un Lucro Cesante por la suma de \$1.500.000 por cada mes desde la fecha del accidente, que corresponde al valor de arriendo de un vehículo similar y/o a la rentabilidad o ganancias no percibidas a consecuencia de la falta de explotación comercial del vehículo siniestrado o a la suma que se estime; Que las sumas ordenadas pagar, se deberás efectuar más los reajustes e intereses correspondientes y que se condena en costas a la demandada.

Con fecha 31 de marzo de 2022, la parte demandada contesta la demanda, solicitando su rechazo, con costas.

Reconoce que las partes suscribieron un contrato de seguro cuya vigencia se extendía desde el 28 de agosto de 2020 al 28 de agosto de 2021. El número de la Póliza era el 300135492, y el riesgo asegurado era una camioneta, marca Toyota modelo Hilux, patente placa PCFK89, del año 2020, motor N°2GDG136203, chasis N°8AJFB3CD2L1512831, de uso comercial. Su monto asegurado, por concepto de robo, hurto o uso no autorizado, es el valor comercial correspondiente, sin considerar descuentos como, por ejemplo, primas pendientes del año en vigencia ni deducible.

En cuanto a los hechos los controvierte, señalado que, en el relato del actor, el Sr. Hidalgo, dice que, de los antecedentes recabados del GPS, se habría determinado que el robo se produjo con fecha 27 de junio de 2021, entre las 0:30 y 2:30 hora. Pero recién con fecha 30 de junio de 2021, se efectúa la denuncia del siniestro, asignándose como como Liquidadora Oficial de Seguros a la Sra. Katherine Romero Rodríguez, asignándole el número de Siniestro 90121050020747.

Indica que dispone el DS N°1055 que aprueba el nuevo reglamento de los auxiliares del comercio de seguros y procedimiento de liquidación de siniestros, y que establece en su artículo N°13 “Los Liquidadores estarán obligados a: Letra a) Investigar las circunstancias del siniestro para determinar si el riesgo asegurado gozaba de la cobertura contratada de la Póliza”. Y que, en virtud de lo anterior, es que el informe en primer lugar establece, en el contexto de un robo total, el valor comercial del riesgo asegurado es de \$22.066.000; y que el robo del vehículo fue el día 27 de junio del 2021 y la compañía aseguradora fue informada recién el día 30 de junio del 2021, no habiéndose realizado la denuncia de forma inmediata, sino con un desfase de 3 días corridos.

Menciona que el artículo 15 de la póliza indica como proceder con la denuncia en caso de robo y se señala que debe ser informado en un plazo de 24 horas corridas a la compañía de seguros

Expresa, previas citas legales que el incumplimiento en el plazo de aviso sobre el siniestro determina que la eventualidad carece de cobertura por denuncia fuera de plazo y a la fecha no existe imposibilidad debidamente justificada.

Respecto de los perjuicios demandado solicita su rechazo por no existir incumplimiento alguno al contrato, al contrario, se cumplió cabalmente con las obligaciones emanadas del Contrato de Seguro celebrado entre las partes y en virtud de lo anterior solicita sea rechazada tanto la cobertura pedida como la indemnización.

En subsidio, solicita se rechace el daño emergente, o en su defecto se rebaje prudencialmente por ser la suma demandada es artificiosa y excesiva, y en cuanto al daño moral, solicita su rechazo por no ser posible que una persona jurídica experimente sufrimiento o dolor.

Finalmente, luego de citas doctrinales, solicita se rechace la demanda con costas por ser improcedente la acción incoada en autos por haber cumplido cabalmente la demandada con sus obligaciones emanadas del contrato de seguro. Y en subsidio de todo lo anterior, y para el improbable evento que se estime que existe responsabilidad de la demandada en el resultado dañoso, que se declare que se rechacen el daño emergente, daño



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YCWNXSFYGYZJ

**Foja: 1**

moral y lucro cesante demandados, o bien se rebajen prudencialmente las indemnizaciones solicitadas. En subsidio que se reduzcan por ser la misma demandante quien contribuye a los daños que alega.

Con fecha 30 de mayo de 2023 se efectuó el llamado a conciliación, el que no prosperó.

Con fecha 04 de julio de 2023 se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que obra en autos.

Con fecha 30 de mayo de 2024 se citó a las partes a oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**

1º) Que, con fecha 09 de febrero de 2023 doña María Loreto Retamal Grimberg, abogada en representación de Inmobiliaria Arrecifes Limitada, del giro de su denominación, representada por don Mario Augusto Rojas Ángel, ignora profesión u oficio, todos domiciliados en Avenida Huanhualí N°850, oficina 408, comuna de La Serena, deduce demanda de cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios en juicio ordinario, en contra de Reale Chile Seguros Generales S.A., representada legalmente por don Oscar Huerta Herrera, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Los Militares n°5890, piso 12, comuna de Las Condes, conforme argumentos de hecho y de derecho expuestos, solicitando en definitiva que se acoja la demanda en todas sus partes; que se ordene dar íntegro y total cumplimiento al contrato de seguros estimando que no existe causal de rechazo u objeción para el pago de las indemnizaciones contratadas y aplicación de la póliza, pagando la totalidad del vehículo según valor comercial actualmente es \$21.600.000; Que se condena a la demandada al pago del daño moral avaluado en la suma de 5.000.000; Que se condena a la demandada al pago de un Lucro Cesante por la suma de \$1.500.000 por cada mes desde la fecha del accidente, que corresponde al valor de arriendo de un vehículo similar y/o a la rentabilidad o ganancias no percibidas a consecuencia de la falta de explotación comercial del vehículo siniestrado o a la suma que se estime; Que las sumas ordenadas pagar, se deberás efectuar más los reajustes e intereses correspondientes y que se condena en costas a la demandada.

2º) Que, la parte demandada contesta la demanda solicitando su íntegro rechazo, ello en conformidad a alegaciones y defensas ya reseñadas en lo expositivo de la sentencia.

**EN CUANTO A LAS TACHAS**

3º) Que la parte demandante deduce tacha de inhabilidad respecto de don Juan Antonio Tamburrino Tavantzis, testigo presentado por la contraria, fundada en el artículo 358 causales N°6 del Código de Procedimiento Civil.

4º) Que las funda en que el testigo carece de imparcialidad por haber confeccionado informe respecto del siniestro habiendo señalado un pronunciamiento a priori del caso que lo vincula directamente.

5º) Que al evacuar el traslado que le fuera conferido, la parte demandada solicita el rechazo de esta, señalando que, en materia de cumplimiento o incumplimiento de contrato de seguros, la valoración probatoria se realiza conforme a las reglas de la sana crítica, y que la tacha debe rechazarse además porque no existe un interés patrimonial que le impida al testigo entregar su testimonio.

6º) Que, respecto de la tacha del numeral 6, el interés que deben tener los testigos respecto del resultado del juicio, debe ser un interés pecuniario, lo que no se desprende de sus dichos, por lo que no es dable tener por establecida la causal de inhabilidad alegada, como se dirá.

**EN CUANTO AL FONDO**

Foja: 1

7º) Que, incumbe probar las obligaciones o su extinción, al que alega aquéllas o ésta, tal como lo dispone el artículo 1698 del Código Civil.

8º) Que, a fin de acreditar sus dichos, el demandante rindió la siguiente prueba documental: Factura electrónica de compra número 92016, Camioneta Marca Toyota Modelo Hilux 2.4 4x4 T/M D-C, Color Rojo, año 2020, Placa Patente número PCFK.89-4, de fecha 17 de Julio de 2020, La Serena; Póliza de Seguro de Sociedad REALE CHILE SEGUROS GENERALES S.A, N°300135492, de fecha 28 de agosto de 2020; Contrato de Arriendo de vehículo camioneta placa patente PCKF-89 N°102, entre Inmobiliaria Arrecifes Limitada y Sociedad Comercial Nicolodi Hermanos Limitada, de fecha de 31 de mayo de 2021; Archivo que contiene set de catorce imágenes denominado "envió informe de liquidación siniestro N°9012050020747"; Formulario Denuncio Siniestro Automotriz N°90121050020747, de fecha 30 de junio de 2021; Facturas electrónicas de arriendo de vehículos N°15648 y N°15806; parte de la denuncia puesta en fiscalía, con fecha 27 de junio de 2021; cronograma hechos siniestros.; contrato de arriendo de vehículo de NICOLODI RENT; iniciación de actividades Inmobiliaria Arrecifes obtenida del Servicio de Impuestos Internos; factura de compra de AUTOMOTRÍZ CARMONA Y COMPAÑÍA LTDA. De camioneta PCFK89; Correos electrónicos intercambiados entre Reale Chile Seguros y Corredora; póliza individual de seguros para vehículos motorizados de Reale Chile Seguros, incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL120160244; carátula de la póliza de seguro, ítem 22, patente PCFK89; informe de liquidación de siniestro vehículos.

9º) Que con fecha 08 de mayo de 2024 consta la declaración de los testigos doña Karina Milenka Huanchica Zambrana, y doña Paulina Alejandra Flores Galleguillos, quienes se encuentran contestes en que si bien el trabajador que conducía la camioneta denunció el siniestro a la unidad policial el día 27 de junio de 2021, solo informó a la empresa el día 30 de junio de 2021, fecha en que el asegurado tomó conocimiento.

10º) Que la parte demandada acompañó Informe de investigación del robo Siniestro N.º 90121050020747, respecto del vehículo P.P.U. PCFK-89 emitido por don Juan Antonio Tamburrino Tavantzis con fecha 20 de julio de 2021; Informe de Liquidación de Siniestro N.º 90121050020747, respecto del vehículo P.P.U. PCFK-89 emitido por doña Katherine Romero Rodríguez con fecha 08 de agosto del 2021; Formulario de Denuncio de Siniestro Automotriz N.º 90121050020747 respecto vehículo P.P.U. PCFK-89 perteneciente a REALE CHILE SEGUROS GENERALES S.A. de fecha 30 de junio de 2024; Póliza individual de seguros para vehículos motorizados de Reale Chile Seguros Generales S.A., incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL120160244; Póliza colectiva "auto flotas" N°300135492 de Reale Chile Seguros Generales S.A., inscrita según las condiciones generales inscritas en la CMF bajo el código POL 12016 0244 de fecha 28 de agosto de 2020

11º) Que con fecha 08 de mayo de 2024 consta la declaración de los testigos doña Katherine Fiorella Romero Rodríguez, y don Juan Antonio Tamburrino Tavantzis, quienes se encuentran contestes en que la denuncia del siniestro fue efectuada a la unidad policial el día 27 de junio de 2021 y a la compañía aseguradora el día 30 de junio de 2021.

12º) Que no resultan controvertidos por las partes, encontrándose contestes en ello, que suscribieron un contrato de seguro, número de Póliza 300135492, cuya vigencia se extendía desde el 28 de agosto de 2020 al 28 de agosto de 2021, y el objeto asegurado era una camioneta, marca Toyota modelo Hilux, patente placa PCFK89, del año 2020, motor N°2GDG136203, chasis N°8AJFB3CD2L1512831, de uso comercial. Y que el monto asegurado, por concepto de robo, hurto o uso no autorizado, sería el valor comercial correspondiente,

13º) Que, de la póliza colectiva número 300135492 aparece en las "condiciones generales de la póliza" que esta "se encuentra suscrita según las condiciones generales inscritas en la CMF bajo el código POL 1 2016 0244". Y en las coberturas de la misma,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YCWNXSFYGZJ

Faja: 1

aparece que respecto al “robo, hurto o uso no autorizado” la póliza aplicable será la “POL 1 2016 0244”

14º) Que del contrato de Pol 1 2016 0244 aparece en su artículo 15 el apartado “Denuncia de siniestros” el cual expresa que: “*En caso de Siniestro de Robo, Hurto o Uso No Autorizado, Daños al Vehículo Asegurado con Lesiones de Terceros involucrados, el conductor o el Asegurado deberá:*

*a. Efectuar la denuncia, acto seguido del siniestro, en la unidad policial más cercana al lugar de los hechos en un plazo no mayor a 12 horas corridas, salvo en caso de imposibilidad física debidamente justificada.*

*b. Dar aviso al Asegurador en un plazo no mayor a 24 horas corridas una vez tomado conocimiento del hecho”.*

15º) Que atendido lo anterior, el actor tenía la obligación de informar a la demandada respecto del robo del vehículo dentro del plazo de 24 horas corridas, tomado que fuera conocimiento del hecho.

16º) Que el actor desliza en su pretensión que la cláusula antes citada no fue informada a su parte. Sin embargo, encontrándose la cláusula incorporada al momento de contratar no puede sino haber tomado conocimiento de la misma al momento de aceptar la póliza y celebrar con la contraria el contrato de marras, por lo que el actor aceptó llanamente las condiciones ahí establecidas.

17º) Que, además expone que tomó conocimiento del robo del vehículo siniestrado el día 30 de junio de 2021, y no antes, pues el vehículo era utilizado por un trabajador de un tercero ajeno al contrato de marras, quien no le informó en su oportunidad. Sin embargo, era obligación del mismo asegurado informar las cláusulas relativas a siniestros involucrados con el vehículo que arrendaba a un tercero, habiendo éste realizado la denuncia en sede policial es un hecho objetivo que existió conocimiento del siniestro del vehículo.

18º) Que, a la luz de los antecedentes, el día 27 de junio de 2021 se tomó conocimiento del hecho previsto en el artículo 15 de la póliza antes citada, ello según da cuenta parte de denuncia, y con fecha 30 de junio de 2021, se ingresó el Formulario Denuncio Siniestro Automotriz N°90121050020747, dando cuenta a la aseguradora del hecho.

19º) Que como se ha venido analizando, no resulta acreditado que el demandado haya dejado de cumplir sus obligaciones, por lo que no se tiene por acreditado el incumplimiento que dice haber sufrido el actor.

20º) Que así y atendido lo analizado precedentemente, debiendo en la especie concurrir todos y cada uno de los requisitos de la responsabilidad contractual para que ésta sea procedente, se rechazará la demanda en definitiva según se señalará en la parte dispositiva de la presente sentencia.

21º) Que, en cuanto a los perjuicios alegados, atendido lo anterior estos tampoco podrán prosperar.

22º) Que los demás antecedentes alegados en autos en nada alteran lo analizado precedentemente.

Por estas consideraciones y teniendo además presente, lo dispuesto en los artículos 1445, 1698 y 1873 del Código Civil; artículos 144, 160, 170, 346, 426 y 427 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

Foja: 1

- I. Que se rechaza, sin costas, la tacha de inhabilidad respecto del testigo don Juan Antonio Tamburrino Tavantzis, fundada en el artículo 358 causales N°6 del Código de Procedimiento Civil.
  
- II. Que se rechaza la demanda de fecha 09 de febrero de 2023, sin costas por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Regístrate, Notifíquese y en su oportunidad archívense.

Pronunciada por doña Claudia Donoso Niemeyer, Juez Titular, Autorizada por doña María Victoria Robles Dinamarca, Secretaria Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, veintitrés de enero de dos mil veinticinco

	<b>Claudia Andrea Donoso Niemeyer</b> Juez PJUD Veintitrés de enero de dos mil veinticinco 11:37 UTC-3
--	--

**CONFORME**  
Stgo 10/03/2025

  
**SANTIAGO MOYA V.**  
RECEPTOR JUDICIAL  
Rosa Rodríguez 1375, Of. 408



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YCWNXSFYGZJ

Іваном Осиповичем  
Лукомським  
за кошти земельних

земельних  
земель